

Acuerdo de Terminación Anticipada No. 199 de 2018 celebrado entre AMV, J.P. Morgan Corporación Financiera S.A., y Juan Bernardo López Ruales

Entre nosotros, Michel Janna Gandur, identificado como aparece al pie de la correspondiente firma, quien actúa en calidad de Presidente y Representante Legal del Autorregulador del Mercado de Valores (en adelante "AMV" o "Corporación") en desarrollo de las facultades previstas por el numeral 6 del artículo 69 del Reglamento de AMV¹, por una parte, y por la otra, Angela María Hurtado Castro, identificada con xxxxx, quien actúa en calidad de Representante Legal de J.P. Morgan Corporación Financiera S.A., en adelante J.P. Morgan o la Corporación Financiera, y, Juan Bernardo López Ruales, identificado con xxxx, en su condición de investigados, dentro del proceso disciplinario identificado con el número 02-2018-440, hemos convenido celebrar el presente Acuerdo de Terminación Anticipada (en adelante "ATA" o el "Acuerdo"), el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 68² y siguientes del Reglamento de AMV, en los siguientes términos:

1. Referencia

- 1.1. Inicio del proceso disciplinario: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de AMV, el presente proceso se inició en virtud de la remisión a los investigados de la Solicitud Formal de Explicaciones (SFE) número 589 del 27 de abril de 2018.
- 1.2. Investigados: JP Morgan Corporación Financiera S.A. y Juan Bernardo López Ruales.
- 1.3. Explicaciones presentadas: Documento suscrito por los investigados, remitido a AMV en el término correspondiente, el 17 de mayo de 2018³.
- 1.4. Solicitud ATA: Los investigados, mediante el mismo escrito de explicaciones radicado en AMV el 17 de mayo de 2018, solicitaron dar aplicación al artículo 68 del Reglamento de AMV en cuanto a la posibilidad de llegar a un Acuerdo de Terminación Anticipada.

¹ Reglamento de AMV. Artículo 69. "Procedimiento para la terminación anticipada del proceso. Para efectos de la celebración del acuerdo a que se refiere el presente artículo se seguirá el siguiente procedimiento: (...) 6. En caso de requerirse que el proyecto de acuerdo sea aprobado por el Tribunal Disciplinario, a través de la Sala de Decisión correspondiente, el mismo será suscrito por el Presidente de AMV una vez dicha aprobación se efectúe".

² *Ibidem*. Artículo 68. Oportunidad para que proceda la terminación anticipada del proceso. "A partir del momento en que el investigado rinda las explicaciones y hasta antes de que se produzca el fallo de la sala de decisión correspondiente, el investigado y el Presidente de AMV o el Vicepresidente de Cumplimiento y Disciplina o el Gerente de Investigación y Disciplina podrán acordar la sanción respectiva por los hechos e infracciones investigados, para lo cual deberá tenerse en cuenta la gravedad de los mismos, los perjuicios causados con la infracción, y los pronunciamientos del Tribunal Disciplinario respecto de hechos similares, así como los antecedentes del investigado, la fecha de solicitud del acuerdo de terminación y la colaboración del investigado para la terminación anticipada del proceso, la cual se tendrá en cuenta como atenuante de la sanción que podría corresponder por los hechos objeto del acuerdo".

³ Comunicación de 17 de mayo de 2018 radicado en AMV bajo el número R20180100117.

1.5. Estado actual del proceso: Etapa de Investigación.

2. Hechos Investigados

En desarrollo de una visita de supervisión preventiva AMV identificó que, entre el 15 de agosto de 2015 y el 29 de enero de 2018, el señor Juan Bernardo López Ruales al parecer habría actuado como autoridad del área encargada de la gestión de riesgos de mercado al interior de JP Morgan y que, durante el mismo periodo, el referido profesional no habría contado con una certificación vigente en la modalidad de Directivo.

En curso de la actuación se estableció que, en el año 2015, con el propósito de fortalecer su sistema de monitoreo de riesgos, la Corporación Financiera implementó algunos cambios estructurales en el Área de Monitoreo de Riesgos (AMR), que obedecieron a directrices corporativas, e involucraron el nombramiento del señor López Ruales como jefe del AMR.

Pese a que para la época de los hechos la Corporación Financiera contaba con políticas y procedimientos de control asociados al cumplimiento del deber de certificación por parte de sus personas naturales vinculadas, se presentaron algunas fallas en su aplicación que conllevaron a que no se advirtiera que los referidos cambios organizacionales implicaban la necesidad de que el señor López Ruales obtuviera su certificación de Directivo, dadas sus nuevas responsabilidades.

Por su parte, el señor López Ruales, de acuerdo con las directrices impartidas por JP Morgan, asumió y ejerció las nuevas funciones asignadas, bajo el entendimiento de no requerir la acreditación de requisitos adicionales para tal propósito, de acuerdo con la valoración hecha por la Corporación al momento de realizar los ajustes a su estructura. Esta situación, si bien, no constituye un eximente de responsabilidad en relación con ninguno de los investigados, ha sido valorada en la presente actuación a efectos de determinar la sanción procedente para cada uno de ellos.

Como resultado del proceso de visita adelantado, en el cual se identificó la necesidad de certificación por parte del señor López Ruales, el referido profesional inició los trámites requeridos para obtener su certificación y, por su parte, JP Morgan de acuerdo con las directrices establecidas por esta Corporación, a través de la Carta Circular de AMV No. 83 de 2017, procedió a la evaluación y fortalecimiento de sus políticas existentes en relación con el cumplimiento del deber de certificación.

3. Infracciones y fundamento jurídico

En relación con J.P. Morgan

De acuerdo con las pruebas recabadas en la actuación, la sociedad investigada permitió que el señor López Ruales, en su calidad de jefe del Área de Monitoreo de Riesgos, desempeñara el rol de coordinador del área encargada de la administración de riesgos de mercado de la Corporación Financiera, sin contar con la debida certificación, desde el 18 de agosto de 2015 hasta el 29 de enero de 2018; situación que representa un desconocimiento de las obligaciones exigibles al IMV en virtud de los artículos 36.4⁴ y 129⁵ del Reglamento de AMV, en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 128⁶ del mismo ordenamiento.

Adicionalmente se encontró demostrado que el origen de dicha situación se relaciona con ciertas fallas en la aplicación de las políticas, procedimientos y controles que la Corporación Financiera tenía dispuestos para identificar y verificar el cumplimiento del deber de certificación por parte de sus Personas Naturales Vinculadas, circunstancia que representa una vulneración de los deberes exigidos por los artículos 36.6⁷, 36.7⁸ y 36.8⁹, del Reglamento de AMV en materia de funcionamiento de sus sistemas de control interno.

En relación con Juan Bernardo López Ruales

De acuerdo con las pruebas recabadas dentro de las actuaciones adelantadas por AMV, se evidenció que el Sr. López Ruales vulneró el artículo 128 del Reglamento de AMV, en concordancia con el Numeral 1 del Capítulo III Título V Parte III de la Circular Básica Jurídica de la SFC, en la medida en que entre el 18 de agosto de 2015 y el 29 de enero de 2018, en su calidad de jefe del "AMR", cumplió el rol de coordinador del área encargada de la administración de riesgos de

⁴ Reglamento de AMV artículo 36.4 del Inscripción en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores. "Los miembros no permitirán que sus personas naturales vinculadas desempeñen las funciones que de conformidad con la normatividad vigente, haga necesaria la inscripción en el RNPMV, sin estar previamente certificados e inscritos en dicho registro, en la respectiva modalidad y especialidad (...).

⁵ Reglamento de AMV. Artículo 129. Imposibilidad para desempeñar funciones. "Los Miembros de AMV no podrán permitir que los profesionales sujetos a certificación desempeñen las funciones relacionadas en el artículo anterior sin estar previamente certificados e inscritos en el RNPMV, en la respectiva modalidad y especialidad. (...).

⁶ Reglamento de AMV Artículo 128. Modalidades de Certificación. (...) Las personas que directamente o al servicio de un intermediario de valores adelanten las funciones propias de los siguientes cargos, o las actividades que se describen a continuación deberán obtener la certificación en la modalidad correspondiente, con independencia del cargo que ocupen o la naturaleza de su vinculación contractual: 1. Directivo:(...) b) Cualquier persona que al interior de un intermediario de valores sea la autoridad del área encargada de la administración de riesgos de mercado.

⁷ Reglamento de AMV artículo 36.6. Cultura de cumplimiento y control interno. "(...) Los miembros deberán contar con los recursos humanos, tecnológicos y de información necesarios para adelantar una gestión de control interno adecuada, teniendo en certificados e inscritos en dicho registro, en la respectiva modalidad y especialidad (...).

⁸ Reglamento de AMV artículo 36.7. "Los miembros deberán contar con políticas y procedimientos relativos a las actividades de intermediación de valores, y que sean acordes con la normatividad vigente, específicamente con lo establecido en el Título IX de la Circular Básica Jurídica de la SFC, el Reglamento AMV y las Cartas Circulares que AMV expida para el efecto (...)"

⁹ Reglamento de AMV artículo 36.8. Detección de situaciones de incumplimiento de la normatividad. "Los miembros deberán contar con procedimientos que les permitan identificar las posibles infracciones a la normatividad aplicable como parte de su proceso preventivo, para lo cual establecerán criterios de identificación..."

mercado de la Corporación Financiera, sin acreditar una certificación en la modalidad de Directivo.

4. Circunstancias relevantes para la determinación de la sanción

Para efectos de la determinación de la sanción que corresponde imponer en el presente caso, y a la cual se refiere el numeral 5 de este documento, AMV ha tomado en consideración los siguientes aspectos:

- 4.1. Los investigados no tienen antecedentes disciplinarios por conductas asociadas a la infracción de normas sobre certificación, o gestión de control interno adecuados en caso de J.P. Morgan, ni por ningún otro tipo de infracción.
- 4.2. Los investigados presentaron la solicitud de ATA en la etapa de investigación, prestando así su colaboración en la culminación eficiente del proceso disciplinario.
- 4.3. J.P. Morgan para la época de los hechos contaba con políticas y controles en materia de certificación los cuales, en virtud de las fallas presentadas en su aplicación en el presente caso, fueron objeto de fortalecimiento y ajuste como mecanismo para garantizar que no se presentará nuevamente una situación similar.
- 4.4. En relación con el señor López Ruales, en curso de la actuación se demostró que la forma en que fueron aplicados los controles referidos en el inciso anterior lo llevó a considerar que no tenía la necesidad de certificarse en razón de su designación como Jefe del AMR, circunstancia que, si bien no constituye un eximente de responsabilidad en la medida en que en su condición de profesional del mercado debió advertir de tal requerimiento, ha sido considerada para determinar la sanción aplicable.
- 4.5. J.P. Morgan en cumplimiento de los lineamientos establecidos en la Carta Circular de AMV No. 83 de 2017, modificó las políticas existentes en relación con el cumplimiento del deber de certificación,¹⁰. El procedimiento establecido pretende fortalecer la eficiencia del sistema de control interno, con el aumento de las revisiones periódicas al sistema y a su funcionamiento, con lo cual se disminuye la probabilidad de ocurrencia de este tipo de eventos, según lo señalado por la investigada.
- 4.6. Finalmente, en los dos casos se ha tenido en cuenta el tiempo durante el cual se presentaron las infracciones objeto de sanción.

¹⁰ La sociedad en este sentido allegó el "Manual de Certificaciones", aprobado por la Junta Directiva mediante Acta 140 del 18 de diciembre de 2017, en el cual retoma el "Procedimiento Registration & Licenses" y modifica los roles y responsabilidades de las áreas involucradas.

5. Sanción

Con el propósito de terminar el proceso disciplinario por los hechos enunciados anteriormente, AMV y los investigados, esto es J.P. Morgan representada legalmente por Angela María Castro Hurtado y, Juan Bernardo López Ruales, han acordado, la imposición de sendas sanciones como se indica a continuación:

- Para JP Morgan una sanción consistente en multa por valor de setenta y cuatro millones novecientos noventa y nueve mil doscientos treinta y dos pesos moneda corriente (\$74.999.232).
- Para Juan Bernardo López Ruales amonestación y multa por valor de treinta y cinco millones ciento cincuenta y cinco mil ochocientos noventa pesos moneda corriente (\$35.155.890).

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 82 del Reglamento¹¹ de AMV, JPMorgan deberá pagar la multa impuesta dentro de los (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la respectiva decisión y el señor Juan Bernardo López Ruales a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme el presente Acuerdo¹², atendiendo las instrucciones de pago que se especifican en la carta remisoría de este documento¹³.

6. Efectos jurídicos del Acuerdo

6.1. Con la aprobación y suscripción del presente Acuerdo, se declara formal e integralmente terminado el proceso disciplinario contra J.P. Morgan y el señor Juan Bernardo López Ruales en lo que se refiere a los hechos y apreciaciones objeto del mismo, haciendo tránsito a cosa juzgada¹⁴

¹¹ Reglamento de AMV. Artículo 82. Parágrafo dos. Multas. "Las multas impuestas a las personas jurídicas deberán cancelarse dentro de los (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la respectiva decisión, y las impuestas a las personas naturales dentro los quince (15) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la respectiva decisión. Los miembros y las personas naturales vinculadas a los mismos aceptan de forma expresa que el documento mediante el cual se imponga una multa prestará mérito ejecutivo en contra del investigado. En cualquier caso, el incumplimiento del pago de una multa también dará lugar al pago de intereses moratorios, los cuales se liquidarán a la máxima tasa de interés permitida en el mercado".

¹² Para todos los efectos legales, se entiende que este documento queda en firme a partir del tercer día hábil siguiente al de la fecha de envío por parte de esta Corporación al investigado de uno de los dos originales del presente acuerdo suscrito por el Presidente de AMV.

¹³ Para todos los efectos legales, se entiende que este documento queda en firme a partir del tercer día hábil siguiente al de la fecha de envío por parte de esta Corporación a cada uno de los investigados, de uno de los dos originales del presente acuerdo debidamente suscrito por el Presidente de AMV.

¹⁴ *Ibidem*. Artículo 72. Naturaleza del Acuerdo de Terminación Anticipada. "El Acuerdo de Terminación Anticipada no es una instancia del proceso disciplinario. Las sanciones impuestas mediante Acuerdo de Terminación Anticipada del Proceso, en los términos de lo dispuesto en el presente Título, tienen, para todos los efectos legales y reglamentarios, el carácter de sanción disciplinaria. La suscripción de un Acuerdo pone fin al proceso disciplinario respecto de los hechos objeto del mismo. Mediante la firma del acuerdo por el Presidente de AMV y el investigado, se entenderá que éstos renuncian recíproca e irrevocablemente a iniciar posteriormente cualquier otra actuación judicial o administrativa relacionada con los hechos objeto del acuerdo y, en caso de hacerlo, autorizan a la otra parte para presentar dicho acuerdo como prueba de la existencia de una transacción previa y a exigir la indemnización de perjuicios que el desconocimiento de dicha renuncia implique. Lo anterior no excluye la posibilidad de que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, AMV deba dar traslado a las autoridades competentes cuando de la

6.2. La sanción indicada en este Acuerdo cobija la responsabilidad disciplinaria de J.P. Morgan y el señor Juan Bernardo López Ruales, derivada de los hechos investigados y, en este sentido, las sanciones acordadas tienen para todos los efectos legales y reglamentarios el carácter de sanción disciplinaria.

6.3. La reincidencia en la conducta reprochada podrá ser tenida en cuenta en futuros procesos disciplinarios como agravante adicional, al momento de tasar las sanciones aplicables¹⁵.

6.4. Las partes aceptan en un todo el contenido del presente documento y los efectos en él señalados, y se comprometen a cumplirlo en su integridad.

6.5. Las partes renuncian recíproca e irrevocablemente a iniciar posteriormente cualquier otra actuación civil o administrativa relacionada con los hechos objeto del presente Acuerdo y, en caso de hacerlo, autorizan a la contraparte para presentar este documento como prueba de la existencia de una transacción previa, y a exigir la indemnización de perjuicios que el desconocimiento de dicha renuncia implique. Lo anterior no excluye la posibilidad de que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, AMV deba dar traslado a las autoridades competentes cuando de la evaluación de los hechos objeto del Acuerdo se encuentre que éstos puedan transgredir disposiciones cuya investigación y juzgamiento corresponda a otras autoridades.¹⁶

6.6. Mediante la suscripción de este documento los investigados autorizan de manera libre e irrevocable a AMV para que suministre a los bancos de datos o centrales de riesgo o información, sobre sus datos personales de orden demográfico, financieros, económicos, de servicios, de localización y demás información requerida por éstas, en relación con el pago de las multas aquí impuestas y/o aquellas que resulten de cualquier acuerdo de pago que se suscriba entre las partes con ocasión de las mismas sanciones.

evaluación de los hechos objeto del acuerdo se encuentre que éstos puedan transgredir disposiciones cuya investigación y juzgamiento corresponda a otras autoridades, sin perjuicio de lo establecido en los Memorandos de Entendimiento celebrados con éstas".

¹⁵ *Ibidem*. Artículo 85. Imposición y concurrencia de sanciones. "Para determinar las sanciones aplicables, el Tribunal Disciplinario apreciará la gravedad de los hechos y de la infracción, los perjuicios causados con la misma, los antecedentes del investigado y las demás circunstancias que a su juicio fueren pertinentes. (...) El incumplimiento de una sanción impuesta se considerará una falta disciplinaria. (...)".

¹⁶ Cfr. Reglamento de AMV. Artículo 72.

En constancia de lo expresado en el presente documento, se firma en dos ejemplares a los _____ () días de _____ de 2018.

Por AMV,

Por los investigados,

Michel Janna Gandur
Representante Legal
C.C. xxxx

J.P.Morgan Corporación Financiera S.A.
Angela María Hurtado Castro
Representante Legal
C.C. xxxx

Juan Bernardo López Ruales
C.E. xxxx